



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt contra la Resolución Directoral N° 000108-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000955-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDPCIC/MC, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instaura procedimiento administrativo sancionador contra la señora Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt y el señor José Santos Nestares Ormeño, por ser presuntos responsables de alterar el Sitio Arqueológico Tambo de Mora, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000073-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 3 UIT al señor José Santos Nestares Ormeño y a la señora Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt; por ser responsables solidarios de la alteración grave del Sitio Arqueológico Tambo de Mora;

Que, con Expediente N° 2024-0035296 de fecha 15 de marzo de 2024, la señora Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt, presenta un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000073-2024-DGDP-VMPCIC/MC. Con Expediente N° 2024-0000162 de fecha 18 de marzo de 2024, el señor José Santos Nestares Ormeño hace lo propio;

Que, por Resolución Directoral N° 000108-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve declarar infundado los recursos de reconsideración interpuestos por los administrados;

Que, a través del escrito presentado el 07 de mayo de 2024, la señora Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt interpone recurso de apelación señalando que: (i) el inmueble materia del presente expediente no pertenece al Sitio Arqueológico Tambo de Mora y que nunca fue comunicada de este hecho, refiere además que con Resolución de Alcaldía N° 037-2009-MDCHB, del 4 de febrero de 2009, se aprobó un cambio de uso del terreno, de zona agrícola a zona urbana, lo cual se realizó sin que se informara sobre la condición cultural del bien; (ii) no autorizó al señor José Santos Nestares Ormeño la nivelación del terreno, precisando que no conoce a dicha persona, habiendo únicamente, por intermedio de su sobrino, autorizado a que se almacenen materiales de construcción, como favor a un vecino; (iii) se está contraviniendo el principio de causalidad, pues ella no realizó las infracciones imputadas, esto es, los trabajos de excavación y nivelación; (iv) solicita se le remita el plano topográfico, pues alega que su propiedad no se encuentra comprendida dentro de la zona arqueológica; asimismo, requiere se realice una inspección; y, (v) luego del fallecimiento de su cónyuge, la propiedad del inmueble recae en ella y en sus seis hijos, los cuales no han sido comprendidos en el presente procedimiento;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se



supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, la administrada adjunta en su recurso el Asiento: 00004 de la Partida N° 11029116 del cual se aprecia el traslado de acciones y derechos por sucesión intestada a favor de Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt, Pedro Carlos Betancourt Céspedes, Adolfo Gustavo Betancourt Céspedes, María Betzabé Betancourt Céspedes, Ricardo César Betancourt Céspedes y Katherina Johana Betancourt Céspedes; quienes en su condición de cónyuge supérstite e hijos han adquirido el total de las acciones y derechos que respecto del predio inscrito en dicha partida le correspondían a Pedro Carlos Betancourt Sugobono;

Que, de lo citado en el párrafo anterior, se colige que la evaluación realizada por el órgano de primera instancia no ha tomado en consideración que la propiedad materia del procedimiento, no corresponde exclusivamente a la la señora Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt; asimismo, no se ha notificado a los demás propietarios en el presente procedimiento;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención de las leyes o las normas reglamentarias, siendo que, en el caso objeto de análisis, se presenta dicho supuesto, dado que se le atribuye a la administrada responsabilidad en su condición de propietaria del inmueble, no obstante, no se ha incluido en el procedimiento a las personas que comparten la condición de propietarios conjuntamente con ella;

Que, en dicho sentido, se ha contravenido lo establecido por el numeral 6 del artículo 66 del TUO de la LPAG, esto es, que todo administrado tiene derecho a ser tratado en condiciones de igualdad con los demás administrados; más aun tomando en consideración que el numeral 251.2 del artículo 251 del TUO de la LPAG refiere que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el caso analizado está referido a la determinación de los presuntos responsables de una supuesta infracción cometida contra bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, correspondiendo a la autoridad de primera instancia la evaluación de los hechos suscitados con la finalidad de establecer, o no, la incorporación de todos aquellos sobre los cuales, al igual que la administrada, podría recaer algún indicio de responsabilidad;



Que, estando a la nulidad suscitada, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018- 2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso examinado no se presenta dicho elemento, dado que la nulidad se suscita en una indebida motivación del acto administrativo que se origina por la indebida interpretación de los distintivos hechos suscitados en el desarrollo del procedimiento sancionador;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000108-2024-DGDP-VMPCIC/MC y la Resolución Directoral N° 000073-2024-DGDP-VMPCIC/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad vuelva a evaluar los hechos suscitados y disponer las acciones de su competencia con la finalidad de encausarlo.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt acompañando copia del Informe N° 000955-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES